



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2718-2006-PHC/TC
LIMA
FREDDY BILL CORDERO PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac Cordero Quispe a favor de don Freddy Bill Cordero Palomino contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 396, su fecha 23 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de septiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces de Sala Penal Nacional, vocales Loli Bonilla, Sánchez Espinoza y Cayo Rivera Schreiber, solicitando la inmediata libertad del beneficiario. Manifiesta que en la causa N.º 02-99 que se tramita ante la Sala demandada, el beneficiario fue procesado y condenado a 20 años de pena privativa de la libertad por el delito de terrorismo; posteriormente; mediante ejecutoria suprema de fecha 8 de febrero de 2005, se declaró la nulidad de dicha sentencia condenatoria disponiéndose nuevo juicio oral, por lo que considera que al tener la condición de procesado y encontrarse privado de su libertad desde el día 13 de octubre de 1998, ha excedido el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137º del Código Procesal Penal.

Realizada la investigación sumaria el beneficiario rinde su declaración indagatoria ratificándose en los términos de la demanda; agrega que se encuentra mal de salud, pues los médicos le han recomendado una intervención quirúrgica. De otro lado, los Vocales de la Sala emplazada, independientemente manifiestan que el beneficiario ha formulado un pedido similar en el proceso penal.

El Cuarto Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 3 de octubre de 2005, declaró improcedente la demanda por considerar que el tiempo que el beneficiario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplió pena privativa de la libertad lo hizo producto de la sentencia condenatoria, resultando este periodo no computable para efectos del plazo límite.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la resolución que declara improcedente el pedido de libertad por exceso de detención no es firme, al haber sido recurrido.

FUNDAMENTOS

§. Petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la excarcelación del favorecido, por haberse vencido el plazo máximo para la detención judicial preventiva, establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal.

§. Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. Conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la libertad personal no sólo es un derecho fundamental reconocido sino un valor superior del ordenamiento jurídico, cuyo ejercicio sin embargo no es absoluto ni ilimitado; en efecto, conforme al artículo 2°, inciso 24, literal b), de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Por ello, los derechos se encuentran regulados y pueden ser limitados por ley.
3. El caso de autos se encuentra comprendido en la limitación antes señalada, por lo que para esclarecer la controversia constitucional debe establecerse si el periodo de detención preventiva que cumple el favorecido constituye una restricción arbitraria a su derecho fundamental a la libertad prevista en la Constitución y la ley.
4. El artículo 137° del Código Procesal Penal establece que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses y que se duplicará en caso de que el proceso sea por los delitos de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.
5. De los autos se aprecia que el favorecido se encuentra privado de su libertad desde el día 13 de octubre de 1998, habiendo sido procesado y condenado mediante Resolución de fecha 7 de enero de 2000, recaída en el Expediente N.º 02-99 de la Sala Corporativa Nacional Especializada en casos de Terrorismo, a 20 años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra la seguridad pública, terrorismo, en agravio del Estado. Así mismo, se observa que mediante Ejecutoria Suprema de fecha 8 de febrero de 2005 se declaró nula la resolución antes citada disponiéndose que se realice nuevo juicio oral, por lo que el favorecido obtuvo nuevamente la condición de procesado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En tal sentido, y conforme a las instrumentales que corren en los autos, el tiempo que el favorecido cumple detención judicial preventiva se encuentra dentro de los plazos establecidos por ley; por consiguiente, la demanda debe ser desestimada al no acreditarse la vulneración al derecho invocado, resultando de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)